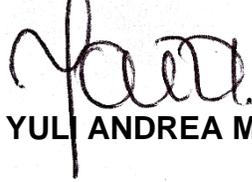


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 09 de abril de 2024. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, la cual fue inadmitida y dentro del término para ser subsanada, la parte demandante allego escrito de subsanación. Sírvase proveer

La secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO N° 269

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICADO: 198454089001-2023-000428-00
DEMANDANTE: ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ - C.C. N° 10.554.172
DEMANDADOS: JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO - C.C. N° 11.004.964.990
PROCESADORA J Y P SAS - NIT 901452614-1

El señor **ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.554.172, por medio de su apoderado judicial allega demanda que corresponde a un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, en contra del Sr. JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO, con C.C. N° 11.004.964.990, y de la empresa PROCESADORA J Y P S.A.S. con NIT 901452614-1.

Teniendo en cuenta que, en el escrito de subsanación, se hace una petición respecto de los documentos que se aportan y deben ser aportados por el demandado, esta se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del Código General del Proceso

Así las cosas, hecho el examen de la demanda y la subsanación aportada, se observa que reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del proceso, en concordancia con los artículos 390 y s.s. *ibidem*.

En consecuencia, por encontrarla ajustada a derecho y ser esta judicatura la competente para su conocimiento, en virtud de su cuantía y el lugar de ocurrencia de los hechos, se admitirá.

Finalmente, se negará el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda solicitada, dado que, en primera medida, no se referencia con exactitud el bien sobre el que recae la misma, conforme lo exige el artículo 83 del C.G.P., y además, no se avizora que se haya constituido caución a la luz de lo señalado en el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P.

Por lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA- CAUCA**,

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **VERBAL SUMARIA DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** propuesta por **ALFONSO LÓPEZ VÁSQUEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ LEONARDO CARMONA GIRALDO** y la **SOCIEDAD PROCESADORA J Y P SAS**.

SEGUNDO: DÉSELE a la demanda el trámite indicado para el proceso verbal sumario, contemplado en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., por tratarse de una demanda declarativa de mínima cuantía, y en lo que resulte pertinente, dar aplicación a la Ley 769 de 2022, reformada por la ley 1383 de 2010 (Código Nacional de Tránsito).

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia a la parte demandada, ya sea de la forma indicada en el art. 291 del C.G.P., o de la forma señalada en el Art. 8 Ley 2213 de 2022, advirtiendo que **no se aceptarán notificaciones mixtas**, dado que no se permite la aplicación coetánea de dichas normas.

En el evento de optar por la segunda posibilidad, la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

En caso de no lograrse la notificación personal, la parte demandante deberá proceder con la notificación por aviso o la solicitud de emplazamiento, según corresponda, a la luz de lo estipulado en el artículo 292 y 293 del C.G.P.

Dicha notificación estará a cargo de la parte demandante, debiendo allegar al plenario los comprobantes correspondientes.

CUARTO: CONMINAR a las partes para que en adelante realicen la presentación de memoriales a través del buzón electrónico institucional del Despacho j01prmpalvillarica@cendoj.ramajudicial.gov.co, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE desde los correos electrónico señalando dentro del plenario (Parágrafo 2º del art. 103 del C.G.P., en concordancia con el inciso 3º del art. 122 *ibidem*), advirtiendo para los profesionales del derecho, que el correo electrónico informado deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Ley 2213 de 2022).

QUINTO: EXHORTAR a las partes para que, la remisión de memoriales se haga **en horas hábiles** conforme a lo previsto en el inciso 4º del art. 109 del C.G.P. De igual forma, deberán enviar copia a los demás sujetos que actúan dentro del proceso, tal y como lo ordena el art. 3º del Ley 2213 de 2022 y el art. 78 #14 del C.G.P.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que todos los oficios que se libren dentro del presente proceso deberán ser enviados a su destino, conforme lo estipulado en el artículo 125 del C.G.P., según el interés que le asista a cada una de ellas en su tramitación.

SÉPTIMO: NEGAR el decreto de la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA solicitada en el libelo, por las razones anotadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA ISABEL DORADO PAZ

Juez

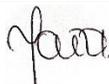
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **033** (Art. 295 del C.G.P.)

Fecha: **11 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,



YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA